

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 29 DE BARCELONA
REGISTRO GENERAL 5957/13-D

A U T O

En Barcelona, a 3 de diciembre de 2013

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 23 de octubre de 2013 el Procurador Sr. Bastida, en nombre y representación de MANUEL VAZQUEZ VERDUGO (quien a su vez actúa en nombre de “HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA VIRGEN DEL ROCIO LA ESPERANZA”) presentó en el Juzgado de Guardia de esta ciudad querrela contra FRANCISCO GARCIA PRIETO, J. MIGUEL TERRINO VARGAS, JUAN SALAZAR AVILA, JOAQUÍN MORENO RODRÍGUEZ, EDUARDO MEJÍAS PARRON, MARIA ANGELES ORTEGA FERNANDEZ, DANIEL SALINERO CASTILLO, EDUARDO LOPEZ CERRILLO, NOELIA POZO CARMONA, MANUEL ESPINOSA CARMONA, FRANCISCO FORNIELES SÁNCHEZ, FRANCISCO FLORES REYES, RAFAEL GRANADOS, SEBASTIAN NOLASCO, FRANCISCO DEL RÍO y SANTIAGO MORENO, escrito en el que se ratificó el querellante en fecha 22 de noviembre de 2013.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del examen del escrito de querrela no se desprenden elementos suficientes que permitan fundamentar la admisión de la misma y la incoación del procedimiento penal pretendido.

Hay que partir de la base de que el escrito de querrela no cumple lo previsto en el núm. 277.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que exige que la querrela contenga una “relación circunstanciada del hecho”). Ciertamente en la querrela no se especifica ni se describe ningún acto delictivo concreto, sino que simplemente se hace referencia a unos datos o circunstancias (la existencia de unos albaranes, un contrato de exclusividad sobre la distribución de un vino, la existencia de un dinero cuyo origen se desconoce,

etc.) que la parte querellante considera indicativos de la existencia de infracción penal, pero sin concretar en qué habría consistido tal infracción ni las personas responsables (en este sentido es de destacar que la querella se dirige indiscriminadamente contra 16 personas, pero sin que en ningún momento se atribuya ninguna conducta concreta a ninguno de ellos). En definitiva, el escrito presentado se caracterizaría por la “falta de concreción” de los delitos atribuidos a los querellados y por la carencia de descripción de los actos supuestamente realizados por éstos (pues si bien en el apartado séptimo de la querella -bajo el epígrafe “calificación jurídica”- se contiene una enumeración de diversos hipotéticos delitos, los mismos no se relacionan directamente con ninguna actuación concreta de algunos de los querellados)

Centrándonos en alguno de los contenidos de la querella, la misma se inicia haciendo mención a la existencia, junto a la “FECAC” (“FEDERACIÓN DE ENTIDADES ANDALUZAS DE CATAUNYA”), de la “FUNDACIÓN FECAC”, siendo a ésta última, según la parte querellante, a la que correspondería la organización de la Feria de Abril de Catalunya (evento en la que la “FECAC” sólo colaboraría). Sin embargo se aportan diversas facturas que demuestran que “FECAC” habría intervenido directamente en la organización de la feria, pero ello no implica, a criterio de este Instructor, que se haya cometido de infracción penal alguna.

También se hace mención a una aportación de 120.000 euros por parte de la “FECAC” a la “FUNDACION” (dinero que al parecer se entregó a la Casa de Huelva de Badalona para la adquisición de un inmueble). Tal cesión o traspaso, que se califica de ilegal en la querella, se habría producido en el año 2007, con lo que un eventual delito de administración desleal estaría prescrito. Pero es que no se aporta ningún otro dato de tal cesión (cómo y cuándo se aprobó, por ejemplo) no pudiendo aventurarse que se trate de una disposición fraudulenta o realizada con abuso de las funciones propias del cargo de quien la llevó a cabo.

Igualmente resulta sorprendente que se pretenda atribuir un delito de malversación de fondos (figura en principio reservada a autoridad o a funcionario público) a partir de unos gastos realmente excesivos de la tarjeta VISA, cuando únicamente se aportan los extractos de unos meses correspondientes al año 2000.

Se hace mención también a un supuesto delito de negación al derecho de información, pero en la propia querella se informa que tales hechos ya fueron objeto de otra querella (de la que conoció precisamente este Juzgado), habiéndose incoado las correspondientes diligencias previas (por lo que no cabe incoar un nuevo procedimiento penal por los mismos hechos).

No se aprecia dolo falsario en la conducta concreta que se atribuye a MARIA ANGELES ORTEGA FERNANDEZ (haber firmado las actas de dos asambleas en las que al parecer no estuvo presente) ya que el hecho de que no estuvo presente se recoge precisamente en las mismas actas.

También se hace referencia a la posible existencia de delitos contra la Hacienda Pública (dando por supuesto que algunas operaciones no se han declarado a la Administración Tributaria). Pero debe recordarse que los delitos contra la Hacienda Pública requieren que el montante defraudado sobrepase una determinada cantidad, y en el caso de autos, además de no concretarse ningún dato (el hecho imponible, el período impositivo, el impuesto concreto), no existe ningún elemento que permita aventurar que la cantidad defraudada exceda de la contemplada en los respectivos tipos penales.

Y, por último, se hace referencia a que en la Asamblea General Extraordinaria de 25 de julio de 2013 se mencionó que en la caja fuerte de la "FECAC" existía una importante cantidad de dinero (entre 65.000 euros y 90.000 euros) de la que no se precisó el origen ni el motivo por el que dicha cantidad no estaba ingresado en alguna cuenta corriente de la Federación. Ciertamente, esta circunstancia, al igual que el contenido de las diversas intervenciones de las personas que tomaron la palabra en dicha Asamblea y en otras, revela que la gestión de la "FECAC" pudo haberse llevado de forma descuidada. Pero este único dato no permite aventurar que se hayan producido actos de apropiación o disposición fraudulenta (pues lo cierto es que el dinero estaba allí y no había desaparecido).

SEGUNDO.- Como se acaba de apuntar, las intervenciones de los asistentes a las Asambleas de la "FECAC" revelan la existencia de discrepancias entre algunos de los miembros de la Federación con la gestión del hasta hace poco presidente FRANCISCO GARCIA PRIETO. Y tal y como han puesto de manifiesto los medios de comunicación (y tal y como se expresa en la propia querella) algunos de los miembros de la Junta Directiva presentaron un escrito en la Fiscalía de Barcelona exponiendo diversas irregularidades y acompañando diversa documentación. Este Instructor ignora el contenido de la documentación que dichos miembros de la Junta Directiva presentaron en Fiscalía (pero posiblemente será más completa que la aportada ahora por la parte querellante -cuya falta de concreción pueda deberse a su dificultad de obtener la documentación adecuada-). Es posible, pues, que la gestión del anterior presidente de la "FECAC" haya sido ciertamente irregular y que posteriores investigaciones (en la última Asamblea se barajó la posibilidad de realizar una Auditoría) aporten más datos sobre tal gestión e incluso se detecte la comisión de alguna infracción penal. Pero con los datos aportados en la querella (los únicos que debe sopesar ese Instructor) ello sólo alcanza la categoría de meras sospechas o elucubraciones, lo que no justifica la apertura de un procedimiento penal que, a la vista de la inconcreción actual, tendría un marcado carácter inquisitorial o de prospección. Por todas las consideraciones expuestas procede desestimar la querella interpuesta por el Procurador Sr. Bastida, sin perjuicio, dado el carácter de esta resolución, del resultado de las investigaciones que pueda estar realizando la Fiscalía.

En atención a lo expuesto

D I S P O N G O

DESESTIMAR LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL PROCURADOR SR. BASTIDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL VAZQUEZ VERDUGO (“HERMANDAD ROCIERA ANDALUZA VIRGEN DEL ROCIO LA ESPERANZA”) CONTRA FRANCISCO GARCIA PRIETO, J. MIGUEL TERRINO VARGAS, JUAN SALAZAR AVILA, JOAQUÍN MORENO RODRÍGUEZ, EDUARDO MEJÍAS PARRON, MARIA ANGELES ORTEGA FERNANDEZ, DANIEL SALINERO CASTILLO, EDUARDO LOPEZ CERRILLO, NOELIA POZO CARMONA, MANUEL ESPINOSA CARMONA, FRANCISCO FORNIELES SÁNCHEZ, FRANCISCO FLORES REYES, RAFAEL GRANADOS, SEBASTIAN NOLASCO, FRANCISCO DEL RÍO y SANTIAGO MORENO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

Esta resolución no es firme ya que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días. En caso de desestimación de recurso de reforma, podrá interponerse recurso de apelación, que podrá interponerse subsidiariamente junto con el recurso de reforma.

Así lo dispone, manda y firma, D.JORDI-LLUÍS DE PRADA HERNÁNDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción num. 29 de Barcelona